

**JUZGADO TERCERO (03) PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO**

**PASTO, NARIÑO**

**j03pmpalcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**REF. ACCIÓN DE TUTELA RAD No. 2024-00041 instaurada por el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO identificado con C.C. No. 98.384.774 en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y OTROS.**

Respetado Señor Juez:

Actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Sociedad Comercial con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, autorizada para comercializar en el ramo de Riesgos Laborales mediante la Resolución No. 59 del 13 de enero de 1995, proferida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, me permito dar contestación a la acción de tutela citada en la referencia, la cual fue notificada a esta Aseguradora el 15 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta que el accionante pretende, a través de este mecanismo preferente y sumario, que se ordene a las accionadas brindar las prestaciones asistenciales que requiere, así como remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin que se califique la pérdida de capacidad laboral de sus patologías; nos permitimos informar a su Despacho que no es procedente la solicitud que realiza el actor, puesto que, el accidente de 8 de noviembre de 2023, es de ORIGEN COMUN, puesto que, de acuerdo con el reporte realizado, el evento no fue por causa u ocasión del trabajo, motivo por el cual, y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1562 de 2021, el accidente de fecha 8 de noviembre de 2023, no puede ser catalogado como de origen laboral, toda vez que, de acuerdo con la investigación realizada por el área técnica de esta ARL, no se identificó mecanismo de lesión, así mismo existen incoherencias en la versión de los hechos.

Así, se objetó el evento reportado por origen laboral, motivo por el cual, corresponde a la EPS de afiliación del actor asumir las prestaciones solicitadas por el actor vía acción de tutela, y en consecuencia, remitir el expediente a la Junta para la calificación solicitada.

En ese sentido, es claro que las prestaciones asistenciales que requiera el accionante por diagnósticos de origen común deben ser asumidos por la EPS de afiliación del actor. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, que indica:

*“Artículo 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.*

*Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”.*

Así pues, teniendo en cuenta que las patologías que presenta la accionante son de origen común, el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas se encuentra en cabeza de un tercero ajeno a esta ARL, específicamente su Entidad Promotora de Salud.

En ese sentido, esta Entidad no tiene ninguna injerencia en el reconocimiento de las incapacidades médicas solicitadas por el accionante, ya que la Entidad a la cual le corresponde



reinventando / los seguros

realizar el pago de estas es su Entidad Promotora de Salud (EPS) o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliada la actora según los términos y requisitos que regulan la materia.

Finalmente, nos permitimos indicar que ARL - AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, razón por la cual, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, desvincular de la presente acción a esta ARL.

### SOLICITUD

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente al Despacho DESVINCULAR DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA A MI REPRESENTADA, por cuanto ésta Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante y, no encontramos conducta de parte nuestra con la que se pudieran estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados.

Del Señor Juez, con todo respeto,

MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ  
DIRECTOR JURIDICO ARL  
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL -

LNSB